



ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA

Trabajo Final Integrador

ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS HOSPITALARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN FILIATORIA DE PARTURIENTAS INDOCUMENTADAS EN HOSPITAL PÚBLICO

Alumno: Alberto Mauricio Guiland

Promoción: 2007

Buenos Aires, diciembre 2008

Índice

1. Resumen ejecutivo.....	3
2. Introducción.....	5
2.1 Características y posicionamiento de la organización que presenta el proyecto....	5
2.2 Justificación.....	6
2.3 Origen del proyecto.....	8
3. Problema.....	9
3.1 Descripción del problema.....	9
3.2 Análisis de las causas del problema.....	11
3.3 Análisis de los involucrados.....	13
4. Objetivos.....	14
5. Desarrollo.....	15
5.1 Análisis de situación y diagnóstico estratégico.....	15
5.2 Análisis de alternativas.....	16
5.3 Plan de actividades.....	17
5.4 Diagrama de Gantt.....	18
5.5 Nuevo proceso propuesto.....	19
5.6 Factores críticos de éxito.....	20
6. Conclusiones.....	20
7. Bibliografía.....	21
8. Anexos.....	23

1. Resumen ejecutivo

1.1- Resultados esperados

Este proyecto se propone contribuir a la protección del derecho de identidad de los recién nacidos de madres indocumentadas asistidas en el Hospital Provincial General de Agudos Ricardo Gutiérrez de la ciudad de la Plata. Al finalizar el proyecto se habrá:

- modificado el proceso por el cual se denuncian al Registro Provincial de las Personas los nacimientos de parturientas indocumentadas: se denunciarán en constancias de nacimiento de color diferente y a las embarazadas indocumentadas, sean o no inmigrantes, se les proporcionará información sobre procesos y procedimientos para corregir la situación.
- capacitado al personal de estadística, toco ginecología y servicio social en los procesos para obtener el documento de identidad, así como en el manejo de la ley de migraciones y el programa patria grande.
- incorporado a la cultura de la organización, la integración procesal interinstitucional como instrumento para la solución de problemas.

1.2- Beneficiarios

- Los niños de madres indocumentadas nacidos en el establecimiento se beneficiarán de la mayor seguridad del nuevo procedimiento de notificación y certificación de su nacimiento respecto a la indemnidad del vínculo con su madre biológica;
- Las parturientas argentinas indocumentadas verán facilitada su gestión para obtener el Documento Nacional de Identidad; las parturientas extranjeras indocumentadas contarán con información para regularizar su situación de inmigrante irregular;
- Los médicos, parteras, personal de estadística y servicio social serán capacitados para contribuir al cuidado de un derecho humano fundamental mediante la información brindada a las parturientas, a la vez que dispondrán de un procedimiento más seguro en relación a su responsabilidad frente a la posible comisión del delito de sustitución de identidad;
- El Hospital avanzará en la ejecución de acciones concretas tendientes a la protección de los derechos de sus pacientes.

1.3- Responsable del proyecto

El Director del Hospital Ricardo Gutiérrez.

1.4-Necesidades de financiamiento

El desarrollo del proyecto implica disponer de recursos para desarrollar las actividades de capacitación, que insumirán 30 hs cátedra de nivel superior, con un costo estimado en \$3.500, las cuales pueden ser financiadas por la Subsecretaría de Planificación del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a través de la partida de capacitación permanente para personal hospitalario.

Los Folletos explicativos sobre la Ley de Migraciones, Programa Patria Grande; gestión de Documentos de Identidad se solicitarán a la Dirección Nacional de Migraciones y al Registro Provincial de las Personas.

La impresión de los nuevos formularios para la constancia de nacimiento será financiada a través del presupuesto del hospital -partida específica para trabajos de Imprenta del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires-

1.5-Conclusiones generales

Se trata de un proyecto de intervención orientado a mejorar el procedimiento de notificación de los recién nacidos de madres indocumentadas y la información brindada a las parturientas a fin de proteger la identidad de esos recién nacidos y la indemnidad del vínculo materno-filial. Se espera así disminuir las posibilidades de sustitución de identidad del recién nacido.

Su extensión al resto de establecimientos asistenciales de la Provincia de Buenos Aires, oportunamente consensuada con el Registro Provincial de las Personas y la Dirección Nacional de Migraciones, contribuirá a mejorar la implementación del Sistema de Identificación del recién nacido y su madre reglamentado a través del Decreto Provincial 2287/07.

2. Introducción

2.1 Características y posicionamiento de la organización que presenta el proyecto

El Hospital Provincial General de Agudos Dr. Ricardo Gutiérrez de La Plata, ubicado en la intersección de Diagonal 114 y Calle 39 de esa ciudad, es un establecimiento dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, con 30 camas destinadas a tocoginecología de las 120 camas de internación; una dotación de personal de 600 empleados; una producción promedio anual de 160.000 consultas y 5500 egresos, de los cuales 1200 corresponden a partos.

Su misión es la de prestar asistencia sanitaria continuada, integrada e integral en las cuatro especialidades básicas (Clínica, Pediatría, Cirugía y Tocoginecología) en regímenes de urgencia, hospitalización y ambulatorio; como efector de segundo nivel de los centros de atención primaria (CAP), ubicados dentro de los límites geográficos de su área programática, a una población estimada en 160.000 personas

Su visión es alcanzar, mediante el empleo de metodologías de diagnóstico y tratamiento de probada eficacia, el máximo nivel de salud y calidad de vida de su población objetivo.

La Hospital Gutiérrez comenzó sus actividades en 1954 bajo el nombre de Hospital de Menores Eva Perón, atendiendo la demanda asistencial de los menores internados en sus salas de admisión.

El traslado del instituto de menores y la apertura del hospital a la comunidad, sumado a la demanda insatisfecha de las parturientas que concurrían a la maternidad del Hospital Policlínico fueron las variables que influyeron en el crecimiento de la demanda de atención en pediatría y obstetricia, obligando a la adecuación organizacional a través del aumento de la oferta de ambos servicios.

En obstetricia se incremento el número de camas y se creó la residencia de tocoginecología, en pediatría la sala de neonatología y la residencia pediátrica. En la actualidad se ha estabilizado la demanda, pero el perfil materno-infantil del hospital se profundizó, dando origen a un proyecto que incluye modificaciones a la estructura civil y funcional de la organización donde los servicios de obstetricia y pediatría ocuparan un lugar preponderante.

Los recursos para su funcionamiento provienen del presupuesto provincial y en menor grado del sistema de atención médica organizada (SAMO).

2.2 Justificación

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, por el cual se protege la vida humana en su radical realidad que es la propia persona humana, en sí única, indivisible, individual y digna. De él dependen el reconocimiento de la existencia de la persona como ciudadano y el ejercicio de sus derechos civiles, políticos y sociales.

La identidad comprende el conjunto de atributos, calidades, tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad, que permiten precisamente individualización de un sujeto en sociedad. Fue incorporado en los art. 7º, 8º y 11º de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño¹ en noviembre de 1989, ratificada por la República Argentina a través de la Ley 23894 e incluida como norma con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 11). Desde ese momento, el Estado se compromete a garantizar el respeto del derecho del niño a preservar su identidad -derecho que comprende la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares- y prestar la asistencia y protección apropiadas, con miras a restablecerse rápidamente, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos o de todos ellos. Como derecho fundamental, es inherente a la naturaleza humana, por lo que el derecho a la identidad del menor se cataloga como un interés jurídico superior que prevalece sobre los intereses jurídicos de otros - que pueden ser los padres, terceros o el Estado-. Esa superioridad fue instituida justamente en favor del desarrollo de la personalidad y protección a la dignidad del menor como ser humano.

En la Provincia de Buenos Aires, el Registro Provincial de las Personas, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, tiene entre sus funciones garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires. A tal fin, y en el marco de las Leyes Nacionales 24540 y 24884 que regulan el Régimen de Identificación del Recién Nacido, las autoridades provinciales han elaborado una serie de normas y programas a fin de evitar la comisión del delito de sustitución de identidad. En el año 2006 se aprobó el Dec. 1454/06 por el cual se instrumenta un Sistema de Seguridad para los formularios de constatación de parto y nacimientos basado en obleas electrónicas. El Dec. 2287/07 por su parte modifica el Registro de los Actos y Hechos que dan origen, alteran o modifican el estado civil y capacidad de las personas, incluyendo el nacimiento.

El Sistema de Identificación del RN y su madre, de acuerdo al mencionado Dec. 2287/07, implica:

1. La confirmación al momento del parto y al alta de la relación entre la madre y el hijo;

¹ Ver Anexo I

2. La posibilidad de establecer esa correlación durante la permanencia en la entidad asistencial en todo momento;
3. La posibilidad de documentar el cumplimiento de 1) y 2)
4. La posibilidad de acceder a un método indubitable de identificación y filiación como lo es el PCR del ADN.

En nuestro país, el 99,1% de los partos son atendidos institucionalmente por médicos o parteras, y el 63% de los mismos ocurren en establecimientos públicos². De allí el rol indelegable que deben asumir los hospitales en garantizar la relación madre-hijo, de la cual devienen los diferentes atributos que hacen a la identidad del niño.

Sin embargo, los esfuerzos desarrollados por mejorar el Sistema de Identificación a efectos de proteger efectivamente la identidad de los recién nacidos y garantizar la indemnidad del vínculo materno-filial, sigue presentando un flanco no cubierto cuando la madre biológica del niño no presenta documentos al momento del parto. La constancia de nacimiento es el documento que se extiende en el establecimiento como comprobante del parto y nacimiento/s, que confecciona el médico o partera que los asistió. Dicha constancia acompaña a la Ficha Única de Identificación, donde se registran los calcos papilares y huellas genéticas sanguíneas de la madre y el niño. La constancia de nacimiento se entrega a la madre al momento del egreso hospitalario y la Ficha Única de Identificación se remite al Registro Provincial de las Personas a efectos de la inscripción del recién nacido y emisión de la Partida de Nacimiento y Documento Nacional de Identidad. En la constancia de nacimiento se registra el lugar, hora, fecha, mes y año de, nacimiento, sexo y nombre del RN, la correlación con la Ficha Única de Identificación y el nombre y apellido de los padres, o al menos de la madre. Este último dato se obtiene del documento de identidad de la madre y es certificado mediante firma del médico o partera interviniente ante la observación directa del documento.

La emisión de constancias de nacimiento sin la debida presentación del documento de la madre conlleva el riesgo de que la madre biológica pueda dar un nombre falso para dicha constancia y que la posterior inscripción del recién nacido en el Registro Provincial de las Personas pueda hacerse sobre la base de dicho nombre de madre falso (tomado desde la constancia de nacimiento); en estos casos, la persona que realmente es la portadora del nombre de quien figura como madre en el certificado de nacimiento del RN, resulta no ser la verdadera madre biológica. De ello resulta una falsación de la identidad del RN.

² Indicadores básicos 2007. Ministerio de Salud de la Nación – OPS.

2.3 Origen del proyecto

En los últimos 5 años los hospitales de la región incrementaron en el orden del 30% la atención de parturientas indocumentadas, según datos obtenidos a través de entrevistas personales con los responsables de las Oficinas de Estadística de las maternidades de los Hospitales Provinciales Gral. San Martín y Ricardo Gutiérrez de La Plata. Esta realidad desencadenó un progresivo número de conflictos entre las parturientas, los responsables de extender las constancias y el Registro Provincial de las Personas que dio origen a un pedido formal, por parte de las autoridades de la maternidad del Hospital San Martín, a la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para que emitiera una opinión que permita dar fin al conflicto.

La Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires emitió un dictamen que establece la conducta a seguir si la madre no presenta documento que acredite su identidad al momento del parto y/o al alta médica: “en el caso de no contar la madre con documento debe extenderse la constancia dejando en claro la nacionalidad, nombre y edad de la misma”³.

Posteriormente la provincia de Buenos Aires reglamento mediante decreto 2.287, los procedimientos para la identificación del recién nacido.

Ambos instrumentos, uno que exime de responsabilidad legal a médicos y parteras por extender constancia a madres que no acrediten con documentos su identidad y el otro que define los pasos a seguir en la identificación del recién nacido destrabaron el conflicto con los médicos y parteras pero las denuncias de nacimiento al Registro Provincial de las Personas, en el caso de madres indocumentadas, continúan siendo con datos no verificados por documento.

El carácter de madre indocumentada se encuentra fuertemente ligada a la migración irregular.

El hospital, además de la asistencia sanitaria definida en su misión, es responsable del desarrollo de estructuras y modalidades organizacionales y de gestión que resguarden los derechos de los pacientes y trabajadores, pues en la actividad asistencial se suceden las situaciones en que deben tomarse recaudos especiales para la protección de los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad y a la autonomía de la persona humana.

La migración irregular como la falta de identidad son dos variables que influyen de manera dañosa en la calidad de vida de los recién nacidos y sus madres por que puede prestarse a que no sea preservada la identidad del RN. Esta realidad coloca al hospital en la obligación de involucrarse en la búsqueda de procedimientos sustentables para mejorar el proceso de identificación materna y de notificación de la irregularidad migratoria.

³ Dictamen Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Exp. N° 2960-1718/00
Universidad ISALUD

3. Problema

Déficit en la seguridad de los procesos que utiliza el hospital para establecer la identidad de la madre en las constancias de notificar al Registro Provincial de las Personas cuando la parturienta no presenta documentos que acrediten su identidad.

3.1 Descripción del problema

La identidad es un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a las personas en sociedad. Esta identificación es personal y se le reconocen dos características: la estática que tiene que ver con lo genético y la dinámica relacionada con los componentes que definen la personalidad.

La inscripción en el Registro Provincial de las Personas del Nacimiento junto con el Documento nacional de identidad son los documentos públicos que acreditan la identidad estática. Los datos para la inscripción en el registro los toma de la constancia de parto, documento que extiende quien lo realizó y en donde figura la identidad materna.

La dificultad para establecer la identidad materna, por falta o deficiencia del documento, se incrementó en el orden del 30% en los últimos cinco años en los hospitales públicos de La Plata.

La falta de documento en las parturientas está fuertemente relacionada con la migración irregular, pero también, aunque en menor número, con parturientas argentinas indocumentadas o con documentos deteriorados que imposibilitan acreditar su identidad.

Debido a la imposibilidad que tiene el hospital, mediante los procesos de identificación que dispone, de corregir la condición de indocumentadas o con identificación deficitaria de las parturientas y apoyándose en un dictamen de la Asesoría General de Gobierno, que lo exime de responsabilidad legal, se informan al Registro Provincial de las Personas, los nacimientos de RN de madres indocumentadas, en constancias de nacimiento confeccionadas sobre la base de los datos suministrados "in voce" por la parturienta o algún allegado.

En estos casos de inscripciones donde la identidad materna no está debidamente establecida por documento, el riesgo real de que los RN pierdan su identidad filiatoria estática aumenta; debido a que el nombre que denuncia la madre y que se inscribe en el certificado de nacimiento del RN puede no pertenecer a la misma persona que lo tuvo.

Mientras el hospital no informe al Registro Provincial de las Personas de manera diferenciada las constancias donde la identidad materna no se

Universidad ISALUD 9

encuentra verificada por documento, el Registro Provincial de las Personas seguirá confeccionando certificados de nacimientos y DNI basados en la buena fe, con la probable consecuencia de que se pueda adulterar la identidad estática del RN.

La atención hospitalaria de la población extranjera está a su vez regulada por la Ley 25871, la cual en sus art. 7º y 8º, vinculados a salud y educación, establece que la irregularidad migratoria de un extranjero no impedirá su admisión como alumno en ninguno de los niveles educativos, ni la atención de su salud ya sea en establecimientos públicos o privados. Pero, por otra parte, destaca la responsabilidad que le cabe a los directivos de los establecimientos ya sean educativos o de salud en el asesoramiento y información respecto a los tramites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria de estas personas.

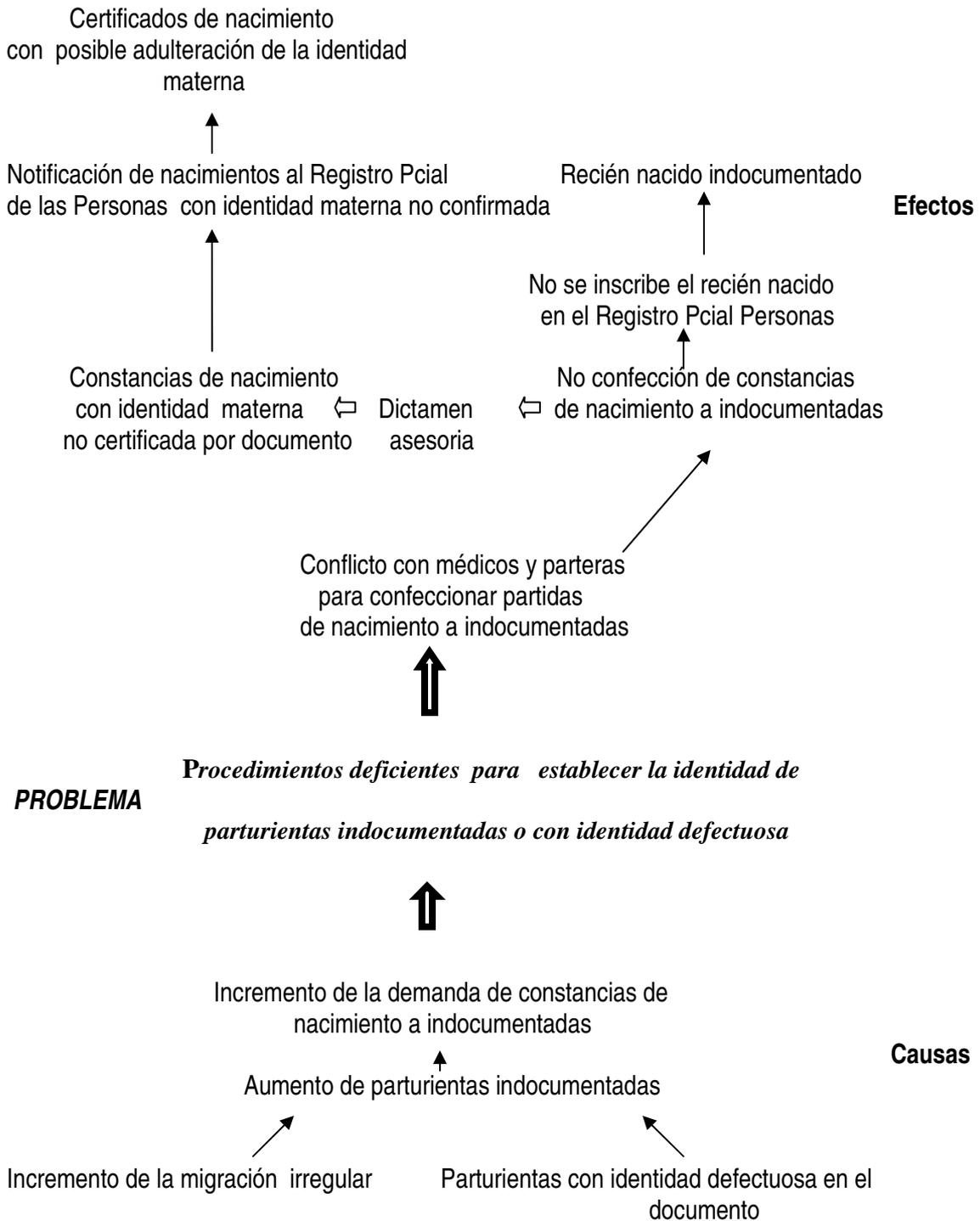
Esta situación de responsabilidad que las autoridades de los establecimientos tienen de contribuir a subsanar las irregularidades migratorias, dio lugar a la disposición 20.699 de la Dirección Nacional de Migraciones (D.N.M), producto de un espacio de articulación formal generado entre la autoridad educativa y la DNM. Los contenidos salientes de esta disposición se orientan a la participación formal de la unidad educativa en el proceso de normalización de la irregularidad migratoria de sus estudiantes. Dicha articulación se establece a través del Registro Único de requirentes extranjeros, creado por disposición 56.647 del 2005 y modificado por disposición 54.618 del 2008. La inscripción en dicho registro, que funciona dentro del ámbito de la D.N.M, autoriza a la organización registrada, a solicitar con razón fundada, el ingreso al territorio nacional de una persona extranjera por razones de estudio, que también podría ser aplicada para recibir un tratamiento de salud. Una vez realizada la inscripción se instruirá al inmigrante a presentarse en la delegación de la D.N.M, dentro de un plazo preestablecido, para completar el trámite que lo encuadre dentro de algunas de las figuras de residencia que establece la ley 25.871, quedando así terminada su situación de inmigrante irregular.

Sin embargo, en el ámbito hospitalario se desconoce la existencia de esta normativa que extiende la responsabilidad institucional de la atención de inmigrantes al asesoramiento e información para su regularización migratoria, y que de ser cumplida para parturientas indocumentadas, contribuiría a evitar situaciones que den lugar a la sustitución de algunos de los atributos que hacen a la identidad del RN.

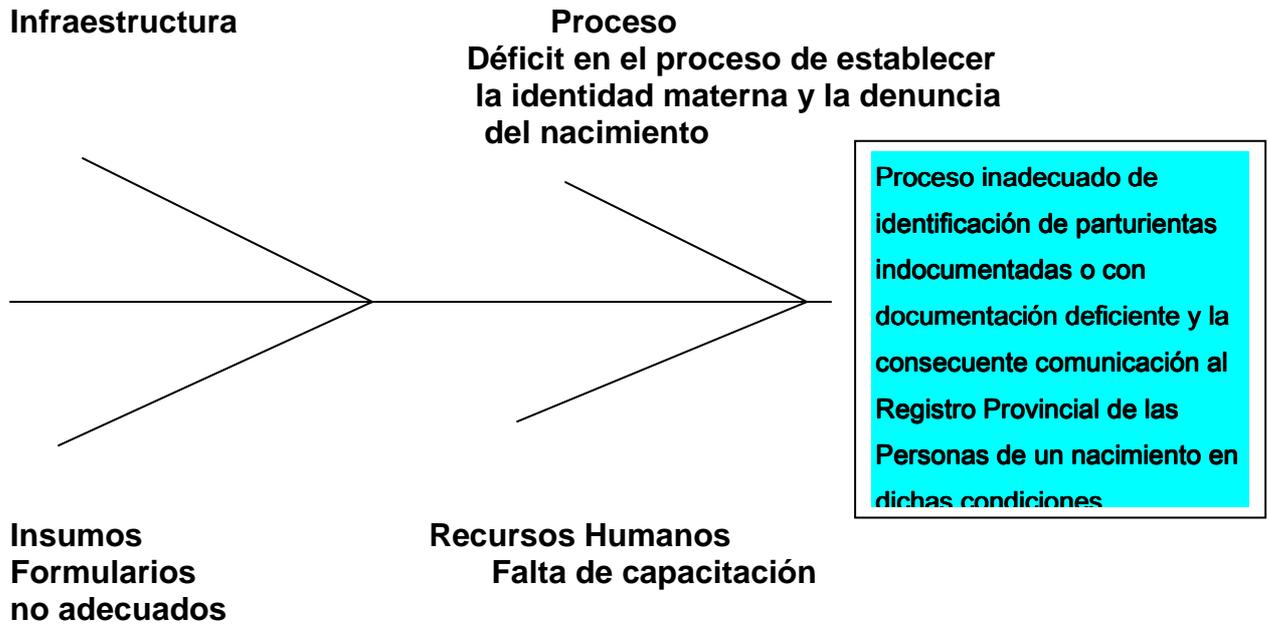
3.2 Análisis de las causas del problema

La metodología utilizada para este análisis se base en la aplicación de los instrumentos Árbol de Problemas y el Diagrama causa-efecto de Kaoru Ischicawa:

Árbol de problemas



Matriz causa efecto de Kaoru Ishicawa



3.3 Análisis de los involucrados

INVOLUCRADOS DIRECTOS

- Médicos y parteras del servicio de Tocoginecología
- Secretarías de sala pertenecientes al personal de estadística
- Personal del servicio Social.

INVOLUCRADOS INDIRECTOS

- El Registro Provincial de las Personas
- La Dirección Nacional de Migraciones.

- Caracterización de los actores

Los médicos y las parteras son los que emiten las constancias de parto y por ende los responsables de fiscalizar a través del documento materno los datos denunciados por la madre.

Las secretarías de sala son las responsables de denunciar la internación y verificar los datos de las internadas.

El servicio social es la dependencia del hospital encargada de realizar la encuesta que define la situación social de la parturienta.

El personal del Registro Provincial de las Personas emite, en base a los datos que suministra la constancia, el DNI y el certificado de nacimiento del RN.

La Dirección Nacional de Migraciones es la unidad funcional del estado encargada de regular, mediante la aplicación de la ley 25871, la política migratoria en el territorio nacional.

- Intereses

Los médicos y las parteras desean revertir el riesgo legal que les representa emitir constancias de parto a nombre de personas que no pueden comprobar su identidad mediante documento.

El personal relacionado con estadística y servicio social no pueden dar respuestas adecuadas, por falta de entrenamiento y capacitación, que ayuden a las parturientas a resolver los problemas filia torios y migratorios que definen las encuestas.

El Registro Provincial de las Personas recibirá denuncia de nacimiento de pacientes indocumentadas en constancias de color diferente.

La Dirección Nacional de Migraciones encontrara en el hospital un colaborador para a disminuir la migración irregular.

4. Objetivos

Objetivo General

Contribuir a una protección más efectiva del derecho a la identidad de los recién nacidos de madres indocumentadas a través de la mejora de los procesos de confección de la constancia de nacimiento y notificación al Registro Provincial de las Personas de un nacimiento en dichas condiciones.

Objetivos específicos

- Implementar constancias de nacimiento diferenciales para madres indocumentadas que faciliten la identificación de estos casos por el personal del Registro Provincial de las Personas.
- Capacitar al personal en leyes y procedimientos para obtener el documento de identidad, así como en leyes y procedimientos migratorios, a fin de brindar información a las parturientas que concurren al hospital para regularizar su situación.

5. Desarrollo

5.1 Análisis de situación y diagnóstico estratégico

FORTALEZAS	DEBILIDADES
<p>f.1 Sistema de admisión armado.</p> <p>f.2. Delegación del Registro Provincial de las Personas en el hospital.</p> <p>f.3. Aulas para realizar los cursos</p> <p>OPORTUNIDADES</p> <p>o.1. Demanda de soluciones a los problemas que ocasiona las parturientas indocumentadas entre médicos y parteras</p> <p>o.2. Necesidad política de mejorar la situación migratoria irregular</p> <p>o.3. Mejorar la información en la denuncia de partos al Registro Provincial de las Personas.</p> <p>ESTRATEGIA FO</p> <p>1-Reuniones entre médico y parteras con delegación del Registro Provincial de las Personas para analizar la propuesta.</p> <p>2-Solicitar a personal de estadísticas confeccione nuevo cronograma de actividades.</p> <p>Estrategia DO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pedido formal a la D.N.M de capacitación para el personal propio en el régimen migratorio. - Pedido formal al Registro Provincial de las Personas para la capacitación del personal 	<p>d.1 Recurso Humano no entrenado en el manejo de leyes migratorias y para la obtención de documentos.</p> <p>d.2 relaciones interinstitucionales no establecidas con la dirección nacional de migraciones.</p> <p>d.3 Las constancias las imprime el ministerio de gobierno</p> <p>AMENAZAS</p> <p>a.1. Falta de interés del ministerio de gobierno de emitir constancias de nacimiento diferentes.</p> <p>a.2. Falta de colaboración para participar de los cursos.</p> <p>a.3 Falta de colaboración para dictar los cursos</p> <p>ESTRATEGIA FA.</p> <p>1-Crear una comisión mixta (registro-civil-migraciones-hospital) para la confección de la curricula de los cursos.</p> <p>Estrategia DA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mostrar estadísticas al Registro Provincial de las Personas de constancias emitidas sin identidad materna confirmada

El entorno interno del hospital demanda una solución al problema de emitir constancias de nacimiento sin identidad verificada de la madre.

El hospital cuenta con elementos propios (Sistema de admisión, Oficina del Registro Provincial de las Personas y aulas) para realizar el proyecto.

Las acciones destinadas a mejorar la migración irregular, mediante información sobre procedimientos y procesos para corregirla, sumado a la identificación de las constancias de parto por colores interesara a la dirección nacional de migraciones y al Registro Provincial de las Personas para colaborar en el dictado de los cursos de capacitación del personal del hospital en ambos temas.

5.2 Análisis de alternativas

Como surge del diagnostico estratégico y del árbol de problemas la dificultad para identificar a las parturientas indocumentadas genera una posible información incorrecta en las constancias de parto. Y este hecho esta íntimamente relacionado al incremento de la migración irregular y a la documentación defectuosa.

Conteste con esta realidad y debido a que el hospital se encuentra obligado a emitir las constancias y no puede disminuir el numero de parturientas indocumentadas y/ o documentadas deficientes y/o inmigrantes irregulares se concluye que existen dos líneas de trabajo dominantes para corregir las dificultades que trae para la identidad filiatoria entre madre e hijo, el carácter de indocumentada de las madres:

- Limitar la atención solo a las embarazadas documentadas.
- Modificar los procesos hospitalarios destinados a identificar a las madres indocumentadas y/o documentadas deficientes al igual que el tipo y características de las constancias de nacimientos con las que se denuncias estos nacimientos al Registro Provincial de las Personas.

De las dos líneas expuestas preferimos la segunda ya que tanto desde el marco conceptual propio, la ley y el diagnostico estratégico consideramos ilegítimo, discriminatorio e ilegal limitar el acceso a la atención médica.

Esta selección nos obliga a plantearnos:

1. Modificaciones en los procesos que utiliza el hospital para la identificación de embarazadas, capacitando al personal para dar Información adecuada que ayude a las parturientas a corregir la migración irregular y/o obtener nuevo documento.
2. Diferenciar las constancias que se emiten a indocumentadas y/o documentadas deficientes a partir del consenso logrado en reuniones con el Registro Provincial de las Personas. Concretamente se trata de utilizar constancias de nacimiento de color diferente cuando la identidad materna no este acreditada por documento y/o documento deficiente.

5.3 Plan de actividades

Objetivo específico: Capacitar al personal en leyes y procedimientos para obtener el documento de identidad, así como en leyes y procedimientos migratorios.

Nº	Actividades	Responsable	Meta
1	Identificación y nominación de la población objetivo	Jefe de la UF	1 mes
2	Establecimiento de las competencias, los contenidos y la metodología de la capacitación	Jefe de docencia e investigación	1 mes
3	Elaboración de los términos de referencia y sacar la contratación a la calle	Jefe de contrataciones	1 mes
4	Adjudicación y contratación de la consultoría	Jefe de contrataciones	15 días
5	Desarrollo del curso de capacitación	Jefe de la UF	3 meses
6	Evaluación final	Jefe de la UF	7 días

Objetivo específico: Implementar constancias de nacimiento diferenciales para madres indocumentadas.

Nº	Actividades	Responsable	Meta
1	Entrevista autoridades Ministerio de Gobierno	Director programa	15 días
2	Elaboración de las nuevas constancias	Ministerio de gobierno	2 mes
3	Emisión de constancias de color diferente para indocumentadas.	Jefe de sala	15 días

5.4 Diagrama de Gantt

Actividad.	1er mes	2do mes	3er mes	4to mes	5to mes	6to mes
Mejorar el proceso de documentación del parto						
Entrevista autoridades ministerio de gobierno	x					
Elaboración nuevas constancias	x	x	x			
Emisión de constancias color diferente a indocumentadas						x
2 capacitar al personal en leyes y procedimientos para obtener el documento de identidad y migratorios						
.						
Identificación y nominación de la población objetivo	x					
Establecimiento de las competencias contenidos y metodología de la capacitación	x					
Desarrollo del curso		x	x	x		
Evaluación					x	

5.5 Nuevo proceso propuesto

En la siguiente tabla se describen las actividades del nuevo proceso para los registros y notificaciones de nacimientos:

Actividad	Responsable	Soporte	Conexiones	Descripción
1 Admisión	Medico o partera de guardia	Papel	Enfermería	Se abre historia clínica .Se interroga sobre documento y migración. Si resulta indocumentada o irregular los datos de carátula son de color rojo.
2 Pasaje de sala	Secretaria del servicio	Papel	Servicio Social	Anota el número de H Clínica y cama con carátula Roja en libro de registro y los comunica a servicio social.
3. Encuesta	Asistente social	Papel	Estadística	Realiza la encuesta y asesora sobre migración y documentos
4 Registro de RN	Partera de guardia	Ficha de identificación de recién nacido se anota en rojo (se archiva en el hospital) Libreta sanitaria (se entrega a la madre al alta)	Neonatología	Si se trata de indocumentada todos los datos se resaltan con marcados rojo y la pulsera de la madre es roja.
5 Registro de parto	Partera de guardia O medico	Libro de partos y Certificado de parto	Registro Provincial de las Personas	De mantener la condición de indocumentada la constancia de parto se extiende en formulario de color verde
6 Egreso de internación	Medico de planta Personal de vigilancia	Libro de entrada y salida de vigilancia	Vigilancia	El alta, que se extiende en papel de color rojo, debe estar acompañada de constancia de paso por Registro Provincial de las Personas.

5.6 Factores críticos de éxito

Aprobación del Registro Provincial de las Personas –Ministerio de Gobierno- de los formularios con color diferencial para las constancias de nacimiento.

Acuerdos con el Registro Provincial de las Personas y la Dirección Nacional de Migraciones para la elaboración de cursos de capacitación con personal docente de sus dependencias.

Acuerdo con Registro Provincial de las Personas y la Dirección Nacional de Migraciones para la utilización de material informativo (folletos).

Compromiso del recurso humano hospitalario involucrado en el proceso para asistir a los cursos de capacitación en leyes migratorias e identidad.

6. Conclusiones

La ejecución del proyecto de intervención social propuesto, que en recursos de inversión económica no supera los 5000 pesos aportados en concepto de horas cátedras por la Subsecretaría de Planificación del Ministerio de Salud e impresión de nuevos formularios para las constancias de nacimiento, logrará:

- Mejorar la protección del derecho a la identidad de recién nacidos de madres indocumentadas, evitando la falsación de la identidad filiatoria;
- Facilitar la gestión de documentos por parte de parturientas indocumentadas;
- Facilitar la regularización de la situación de inmigrantes indocumentados;
- Instrumentar acciones para la efectiva contribución a la protección de los derechos de los pacientes por parte del Hospital;

De lograr los consensos necesarios con la Dirección Nacional de Migraciones y el Registro Provincial de las Personas para la replicabilidad del proyecto al resto de establecimientos asistenciales públicos de la Provincia de Buenos Aires, se habrá contribuido a mejorar la seguridad del Sistema de Identificación del Recién Nacido y su Madre en el ámbito provincial.

7. Bibliografía

- Agencia Noruega para la Cooperación de Desarrollo: Enfoque de Marco Lógico (EML) Cuarta edición. Manual para la planificación orientada hacia los objetivos NORAD
- Amor, J. R., Ferrando I, Ruiz, J (eds): Ética y gestión sanitaria. Ed. UPCO, Madrid, 2002
- BID. El Marco Lógico para el Diseño de Proyectos Banco Interamericano de Desarrollo Oficina de Apoyo Regional de Operaciones. Oficina de Gestión de Cartera y Seguimiento de Proyectos
- Borrell Bentz, Rosa M.: La Educación Médica de Postgrado en la Argentina. Organización Panamericana de la Salud.61, Buenos Aires, 2005
- Davini, M. C. Bases Conceptuales y Metodológicas para la Educación Permanente en Salud. Serie Paltex para ejecutores de programas de salud n°38. OPS. Washington, 1995.
- Davini, M. C. et al: Las Residencias del Equipo de Salud. Desafíos en el contexto actual. OPS, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaria de Salud UBA, Instituto Gino Germani. Buenos Aires, 2003.
- Davini, M. C. Prácticas laborales en los servicios de salud. Las condiciones del aprendizaje.
- Davini, M.C.; Borrell, R. M.; Castillo, A. La formación del Personal Técnico de Salud: El diseño de instituciones Abiertas. En El Desarrollo de Técnicos en Salud. Un desafío para la Calidad. Organización Panamericana de la Salud, Washington 1999.
- DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES Disposición 54.618/2008
- Disposición N° 56.647/2005 y modificatorias, mediante la cual se creó el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros.
- Garay, Oscar E (comp): Responsabilidad Profesional de los Médicos. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2002.
- LEY 25871 de migraciones titulo preliminar política migratoria argentina.
- Ley Nacional 24540: Identificación del Recién Nacido y su modificatoria Ley 24884.
- Mera J.A. Los servicios de Salud en Argentina.tomo 1-2 y 3.edt.Docencia.1996
- Mera J.A. Políticas de Salud en Argentina.edt.Hachette.1988
- Mónica C Abramzon. Recursos Humanos en Salud en 2004.OPS 62-.2005
- OMS, UN, Asociación Médica Mundial, Asociación Mundial de Psiquiatría, Consejo de Europa: Médicos, Pacientes, Sociedad: Derechos humanos y responsabilidad profesional de los médicos en documentos de las organizaciones internacionales. 1998
- Revista Organización Panamericana de la Salud: Educación medica y salud Vol. 5 N 2 1971
- Schweiger, Arturo; Spadafora, Santiago Gerardo. Metodología para la elaboración de costos hospitalarios. Abril de 2008
- Spadafora, Santiago G. Material educativo Módulos 1, 2 y 3, Buenos Aires, 2007

- Tobar, F.: Formulación y análisis de objetivos. En Revista Isalud .Vol. 3 n12, 2008
- Von Bertalanffy, I teoría general de sistemas: fundamentos, desarrollo y aplicación. Fondo de cultura económica, Bs. AS 1988.

8. Anexos

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preambulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones

Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre

local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está

acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o

la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29 Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan

en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. [\(enmienda\)](#)

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Ley Nacional 24540 - IDENTIFICACIÓN DEL RECIÉN NACIDO

TEMA: RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DE LOS RECIÉN NACIDOS - Ley 24.540

ARTÍCULO 1 - Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 2 - Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico-asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

ARTÍCULO 3 - Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo. Dicho profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la ficha identificatoria.

ARTÍCULO 4 - En caso de prematuridad, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transversal. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico-asistencial.

ARTÍCULO 5 - En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

ARTÍCULO 6 - La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:

- De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión dactilar.
- Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.
- Si el niño ha nacido con vida.
- Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.
- Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.
- Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.
- Calcos tomados al egreso.
- Datos del establecimiento médico-asistencial: nombre y domicilio.
- Observaciones.

ARTÍCULO 7 - Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo, deberá dejarse constancia de ello en la ficha. Si se produjera la internación de una menor embarazada soltera que carezca de documento de identidad y/o representantes legales, la autoridad médico-asistencial deberá inmediatamente dar aviso al asesor de menores competente.

ARTÍCULO 8 - En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

ARTÍCULO 9 - La obtención de los calcos papiloscópicos deberá ser hecha por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produjera el nacimiento; su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

ARTÍCULO 10. - Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en las fichas identificatorias al egreso del establecimiento.

ARTÍCULO 11. - Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad, y las impresiones de ambos pulgares.

ARTÍCULO 12. - En caso de niños nacidos muertos o que fallecieron antes del alta del establecimiento médico-asistencial, se procederá conforme los artículos 10 y 11.

ARTÍCULO 13. - Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo; el restante quedará en poder de la familia.

ARTÍCULO 14. - Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico-asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo.

ARTÍCULO 15. - Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico-asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, si se realiza dentro de los plazos legales. Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito a un establecimiento médico-asistencial, con la intervención de un profesional, médico y/u obstétrica, el mismo deberá resguardar el vínculo materno filial para la posterior identificación dactiloscópica, que será realizada por personal idóneo del establecimiento médico-asistencial de arribo. Cuando el nacimiento se produzca en tránsito sin asistencia médica u obstétrica, el o los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino.

ARTÍCULO 16. - Las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley.

ARTÍCULO 17. - Es autoridad de aplicación el Ministerio del Interior a través del Registro Nacional de las Personas y los organismos sanitarios jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 18. - NOTA DE REDACCIÓN: MODIFICA DECRETO-LEY 8204/63.

ARTÍCULO 19. - NOTA DE REDACCIÓN: MODIFICA LEY 340 (CÓDIGO CIVIL: Artículo 242).

ARTÍCULO 20. - La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 21. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su publicación.

ARTÍCULO 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 1.454**

La Plata, 20 de junio de 2006.

VISTO el expediente Nº 2200-2714/06 por el cual se propicia la aprobación de un sistema de seguridad para los formularios de constatación de parto, certificados y testimonios de partidas que expida la Dirección Provincial del Registro de las Personas, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Ministerio de Gobierno, la registración de los Hechos, actos vitales y capacidad de las personas, como son el nacimiento, el matrimonio, la defunción y la incapacidad, entre otros, de todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires;

Que el Estado Provincial debe llevar un sistema eficiente que permita determinar la existencia y estado de las personas, ajustándose a las normativas nacionales e internacionales vigentes (Artículos 79, 80 y 242 del Código Civil; Ley 24540; Decreto Ley Nº 8204/63, Convención Sobre los Derechos del Niño y Constitución Nacional), garantizando de esta manera la no comisión de delitos graves como la sustitución de identidad;

Que, en este sentido, la mejora permanente de la tarea registral en cada una de las acciones que comporta, se constituye en una política de Estado ineludible para el gobierno de la provincia de Buenos Aires, teniendo bajo su responsabilidad llevarla a cabo en todo el territorio a través de las Delegaciones que conforman el Registro Provincial de las Personas;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno,

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144, proemio de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

Artículo 1º. Aprobar el sistema de seguridad para los formularios de constatación de parto, certificados y testimonios de partidas de las Delegaciones dependientes de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, que como anexos 1 y 2 integran el presente Decreto.

El Ministerio de Gobierno podrá dictar las normas interpretativas y complementarias de lo dispuesto en el presente Decreto, que establezcan las medidas de seguridad complementarias al sistema.

Artículo 2º. Dentro de los noventa (90) días de la fecha de publicación del presente Decreto los Establecimientos Sanitarios Públicos provinciales o municipales, o Establecimientos Sanitarios nacionales públicos que desarrollen sus actividades dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, o los establecimientos médicos asistenciales privados, sanatorios, clínicas o cualquier servicio de maternidad, no podrán expedir el certificado de constatación de parto sin el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el presente decreto.

Las constataciones de parto o los duplicados expedidos de las mismas que no cumplan las medidas de seguridad establecidas no serán aceptadas para la realización de la respectiva inscripción del recién nacido.

Sin perjuicio de ello, los obligados a realizar las inscripciones de nacimiento deberán dar intervención a la Delegación correspondiente a los efectos de interrumpir el plazo legal para la

Universidad ISALUD

42

inscripción en término. Dicho plazo será reglamentado por Disposición del Director Provincial del Registro de las Personas.

A las constataciones de parto o los duplicados expedidos de las mismas que provengan de otras Provincias no se les exigirá contener las medidas de seguridad. El mismo tratamiento se llevará a cabo con los partos ocurridos en los domicilios particulares.

Artículo 3º. A partir de los noventa (90) días de la publicación del presente decreto el Registro Provincial de las Personas y sus Delegaciones no podrán emitir certificados ni testimonios de las actas registrales sin las medidas de seguridad establecidas en el presente.

Todos los certificados o testimonios expedidos con anterioridad a la obligatoriedad establecida en la presente tendrán validez hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Artículo 4º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Salud.

Artículo 5º. Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y al SINBA.
Cumplido archívese.

Aníbal F. Randazzo

Felipe Solá

Ministro de Gobierno

Gobernador

Claudio Mate Rothgerber
Ministro de Salud

ANEXO 1
SISTEMA DE OBLEAS DE SEGURIDAD PARA FORMULARIOS DE CONSTACION DE PARTO, CERTIFICADOS Y PARTIDAS REGISTRALES

Capítulo I
Del régimen en general

Art. 1º.- La emisión de los formularios de constatación de parto, certificados y testimonios registrales se realizará cumpliendo estrictamente con las medidas de seguridad que se establecen en el presente.

Art. 2º.- Hasta tanto se complete el proceso de digitalización integral de las partidas registrales del Registro Provincial de las Personas, se utilizarán las obleas de seguridad que, como Anexo II integran la presente norma.

El Ministerio de Gobierno será responsable de la impresión de las obleas de seguridad.

Asimismo, instruirá a las Delegaciones dependientes del Registro Provincial de las Personas acerca del procedimiento a seguir en cada caso, y a los demás organismos públicos nacionales, provinciales, municipales y al Poder Judicial sobre las características del nuevo sistema.

Capítulo II
De las obleas de seguridad

Art. 3º.- Las obleas de seguridad serán autoadhesivas, preimpresas y prenumeradas a los fines de su asignación por rangos numéricos. Las mismas poseerán una banda holográfica que dificulte su posible falsificación y una marca de agua del Registro Provincial de las Personas. Estarán confeccionadas en papel de seguridad y tendrán asignado un color de acuerdo al tipo de trámite respectivo, correspondiendo los siguientes:

Actas de constatación de parto: SERIE BA. COLOR ROSA Y CELESTE

Trámites gratuitos: SERIE BB. COLOR VERDE Y CELESTE

Trámites pagos: SERIE AB. COLOR BEIGE Y VIOLETA

Art 4º.- Las obleas de seguridad constarán de dos cuerpos, el izquierdo y el derecho; uno de los cuales acompañará al certificado de constatación de parto, certificado o testimonio registral y el otro quedará como comprobante de la respectiva emisión de acuerdo a lo dispuesto en los capítulos siguientes.

Art. 5º.- La prenumeración estará impresa en ambos cuerpos de las obleas, será de ocho (8) dígitos y estará precedida por el número de serie respectivo, de modo que cada una de ellas sea un ejemplar único e irrepetible.

Capítulo III

De la seguridad en los certificados de constatación de parto

Art. 6º.- La emisión de los certificados de constatación de parto por un Establecimiento Sanitario Público provincial o municipal, o Establecimiento Sanitario nacional público que desarrolle sus actividades dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, o Establecimientos médicos asistenciales privados, sanatorios, clínicas o cualquier servicio de maternidad, se realizará sobre formularios preimpresos en papelería de seguridad debidamente prenumerados y entregados por el Registro Provincial de las Personas, que permitan la realización de una trazabilidad del destino y uso de los formularios distribuidos y emitidos por los mismos.

Art. 7º.- La distribución de las obleas de seguridad será realizada por el Registro Provincial de las Personas y/o el Ministerio de Salud provincial, de igual modo que los Certificados de Constatación de Parto, de acuerdo a las cantidades y rangos de numeración que el Ministerio de Salud determine por resolución o disposición para cada entidad médica asistencial pública o privada. La asignación se hará semestralmente.

Cuando por cualquier motivo se hiciese necesaria la remesa de nuevas obleas, la entidad médico asistencial solicitará las mismas al Ministerio de Salud, quien reservará un número a determinar de obleas para ser entregadas en dichos casos, debiendo registrar la entrega respectiva e incluirla en el acto que determine la próxima asignación. El Ministerio de Salud informará al Registro Provincial de las Personas las asignaciones y entregas extraordinarias realizadas.

Art. 8º.- De acuerdo al procedimiento de asignación descripto, las obleas serán entregadas a los responsables que cada entidad médico asistencial pública o privada designe al efecto, mediante firma de remito en el que conste el rango de numeración asignado.

Art. 9º.- Cuando se confeccione una Constatación de Parto, el cuerpo derecho de la oblea de seguridad, deberá adherirse en el formulario en cuestión, y el cuerpo izquierdo será adherido en el Libro de Partos del establecimiento médico asistencial acompañando la inscripción que registra la emisión de dicha Constatación, de tal modo que pueda establecerse una relación única entre la Constatación de Parto emitida y el libro de parto que da fe de la emisión de esa constatación.

El registro en el Libro de Partos de las constataciones emitidas con sus correspondientes obleas deberá llevarse en forma correlativa de acuerdo al rango de obleas que le haya sido asignado a la entidad hospitalaria en cuestión.

Art. 10.- En caso de emitirse un duplicado de Constatación de Parto, sin perjuicio del procedimiento que el Ministerio de Salud establezca en cuanto a requerimientos que debe presentar el solicitante del duplicado en cuestión, el personal que lo emita deberá:

- 1) Emitir el Duplicado de la Constatación de Parto adhiriendo en el formulario el cuerpo derecho de la oblea de seguridad prenumerada, siguiendo el orden de correlación existente,
- 2) Dejar registro de la emisión del Duplicado de la Constatación de Parto en el Libro de Partos del año en cuestión, pegando en el espacio que corresponda el cuerpo izquierdo de la oblea de seguridad, en correspondencia con la constatación emitida;
- 3) Anotar en el Libro de Partos del año en que la constatación original fue emitida, que se extendió un duplicado de la constatación de parto en cuestión por cuya emisión se adjudicó la oblea de seguridad, identificando fecha, numeración y serie de la oblea.

Art. 11.- Los hospitales públicos deberán informar de manera inmediata al Ministerio de Salud y éste al Registro Provincial de las Personas la desaparición, extravío, destrucción o hurto de las obleas de seguridad que pudiese producirse. Las mismas serán declaradas nulas por disposición del Director Provincial del Registro de las Personas y el acto será publicado en el Boletín Oficial e informado por circular a todas las Delegaciones de dicho organismo.

Art. 12.- El Registro Provincial de las Personas deberá comunicar a las demás jurisdicciones provinciales el nuevo procedimiento, de manera tal que en la inscripción de nacimientos en otras provincias, respecto de partos ocurridos en la provincia de Buenos Aires, se exija la presentación de los Certificados de Constatación de Parto acompañados por las obleas de seguridad.

Art. 13.- Sin perjuicio de los mecanismos de control que el Ministerio de Salud establezca para el seguimiento de la correcta aplicación del nuevo procedimiento, el Ministerio de Gobierno, a través del Registro Provincial de las Personas, podrá realizar auditorías de los Libros de Parto.

Capítulo IV

De la seguridad en los certificados y partidas registrales

Art. 14.- Establécese como requisito esencial de forma para los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, así como para la totalidad de los testimonios de las inscripciones registrales, la oblea de seguridad. La falta de la misma no implica la invalidez del documento ni la falta de veracidad de su contenido, pero el mismo no será admitido como tal a ningún efecto hasta la comprobación de su autenticidad, que estará a cargo del interesado en hacer valer el mismo.

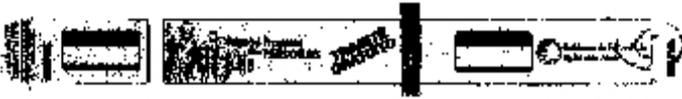
Art 15.- El Registro Provincial de las Personas, al emitir los certificados y los testimonios de las inscripciones registrales, deberá adherir a los mismos el cuerpo derecho de la oblea de seguridad, y el cuerpo izquierdo será adherido a un libro especial habilitado a tal efecto, acompañado de la rúbrica del agente responsable de la emisión del respectivo documento. En cada anotación se aclarará el carácter gratuito o pago del trámite y se identificará en su caso el correspondiente sellado o pago de la tasa fiscal según la ley impositiva vigente.

Art. 16.- En el caso de trámites de carácter gratuito, según lo establecido en el artículo 291, inciso 4º del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 2004) y modificatorias, se colocará una inscripción o sello en el documento al lado de la oblea de seguridad con la identificación de su carácter gratuito, donde se indique que dicho documento solamente tiene validez para el objeto de la excepción establecida en el código tributario, indicando la misma.

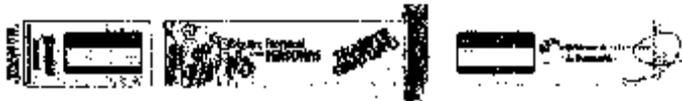
ANEXO 2

TIPOS DE CÉULAS DE SEGURIDAD

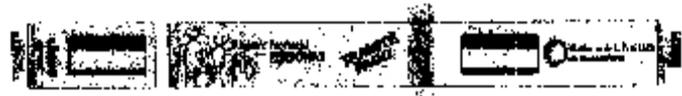
ACTAS DE CONSTATACIÓN DE PARTO: SERIE BA, COLOR ROSA Y CELESTE



TRÁMITES GRATUITOS: SERIE BB, COLOR VERDE Y CELESTE



TRÁMITES PAGOS: SERIE AD, COLOR ORO Y VIOLETA



**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 2.287**

La Plata, 10 de septiembre de 2007

VISTO el expediente 2200-5320/07 y el Decreto-Ley N° 10.072/83, su Decreto reglamentario N° 1360/72 y sus modificatorios, la Ley Nacional N° 24.540 modificada por la Ley Nacional N° 24.884 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 10.072/83 instituye que el Poder Ejecutivo establecerá la organización del Registro Provincial de las Personas, previendo la creación de las estructuras necesarias para el debido cumplimiento de la mencionada ley;

Que el Decreto N° 1360/72 reglamentario del derogado Decreto Ley N° 7842/72, fue declarado de aplicación al Decreto Ley N° 10.072/83, Orgánica del Registro Provincial de las Personas, por el Decreto N° 3662/84 en cuanto no se oponga a sus disposiciones;

Que a efectos de continuar con el fin propuesto de mejorar el funcionamiento de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, iniciado por el Decreto N° 646/05, se proponen nuevas reformas al Decreto N° 1360/72;

Que el Estado Provincial debe llevar un sistema eficiente que permita determinar la existencia y estado de las personas, ajustándose a las normativas nacionales e internacionales vigentes (Artículos 79, 80 y 242 del Código Civil; Ley 24540; Decreto Ley N° 8204/63, Convención Sobre los Derechos del Niño y Constitución Nacional), garantizando de esta manera la no comisión de delitos graves como la sustitución de identidad;

Que, en este sentido, la mejora permanente de la tarea registral en cada una de las acciones que comporta, se constituye en una política de Estado ineludible para el gobierno de la provincia de Buenos Aires, teniendo bajo su responsabilidad llevarla a cabo en todo el territorio a través de las Delegaciones que conforman el Registro Provincial de las Personas;

Que han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno y el Ministerio de Salud en lo que a sus competencias se refiere;

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 – proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTICULO 1°. Aprobar con carácter de normas reglamentarias del Decreto Ley N° 10.072/83, Orgánica del Registro Provincial de las Personas las contenidas en el Anexo Único del presente como Título IV del Libro II del Decreto N° 1360/72 con las modificaciones introducidas por los Decretos N°. 3.091/00, 1270/06 y 2158/06.

ARTICULO 2°. Derogar los Artículos 89 al 98 inclusive del Capítulo V del Título II del Libro II según la numeración original del Decreto N° 1360/72.

ARTICULO 3°. Facultar al Ministerio de Gobierno a ordenar el texto de las normas reglamentarias del Decreto - Ley N° 10.072/83, procediendo a la reenumeración de su articulado, Títulos y libros y rectificación de las menciones que correspondan.

ARTICULO 4°. El Ministerio de Gobierno procederá a confeccionar y distribuir la Ficha Única de Identificación del recién nacido y demás material complementario a través del Ministerio de Salud. Dicho formulario será gratuito para los Hospitales y Centros Asistenciales públicos

Universidad ISALUD

47

nacionales, provinciales y municipales. El Ministerio de Gobierno establecerá el costo del servicio de dicha ficha para los Establecimientos médicos asistenciales privados con asiento en la Provincia de Buenos Aires; debiendo proceder a la apertura de la cuenta de terceros respectiva, previa intervención del señor Contador General de la Provincia y cuyos fondos no podrán tener otra finalidad que atender los costos de impresión y conservación de la Ficha Única de Identificación del recién nacido.

ARTICULO 5°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y de Gobierno.

ARTICULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA.
Cumplido, archivar.

Florencio Randazzo

Ministro de Gobierno

Claudio Mate Rothgerber

Ministro de Salud

Felipe Solá

Gobernador

Anexo Único

LIBRO II

REGISTRO DE LOS ACTOS Y HECHOS QUE DAN ORIGEN, ALTERAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

TITULO IV

NACIMIENTO

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN DEL RECIÉN NACIDO

ARTICULO 51. Todo niño/a nacido vivo o muerto y su madre serán identificados de acuerdo con el Sistema de Identificación del Recién Nacido y su Madre para la Provincia de Buenos Aires contenido en el presente capítulo. El Sistema de Identificación del Recién Nacido y su Madre tiene por objeto asegurar a las personas su legítimo derecho a la identidad como así también garantizar la indemnidad del vínculo materno filial.

ARTICULO 52. En todo nacimiento ocurrido en un establecimiento médico asistencial de la Provincia de Buenos Aires, ya sea público o privado, deberá procederse a la identificación del recién nacido y su madre de acuerdo a los procedimientos mínimos obligatorios regulados por el presente, sin perjuicio del cumplimiento del régimen de la Ley Nacional N° 24.540 modificada por la Ley Nacional N° 24.884. El Sistema de Identificación del Recién Nacido y su Madre implica:

1. La confirmación al momento del parto y al alta de la relación entre la madre y el hijo.
2. La posibilidad de establecer esa correlación durante la permanencia en la entidad asistencial en todo momento.
3. La posibilidad de documentar el cumplimiento de 1 y 2.
4. La posibilidad de acceder a un método indubitable de identificación y filiación como lo es el PCR del ADN.

ARTICULO 53. Establecer como procedimientos mínimos los siguientes:

1) Toma y archivo de los calcos papilares correspondientes al recién nacido y a su madre, al momento del nacimiento.

2) Toma y archivo de huellas genéticas sanguíneas correspondientes al recién nacido y su madre. A los fines de obtener una muestra indubitada de sangre del recién nacido que permita
Universidad ISALUD

un estudio identificatorio por patrones genéticos, se deberá tomar una gota de sangre de la madre y, producido el nacimiento, se tomará una gota de sangre del cordón umbilical del recién nacido. Ambas tomas de sangre se colocarán en una ficha de almacenamiento de muestra de sangre, la cual se adjuntará con la Ficha Única de Identificación a la constancia de nacimiento. Dichas fichas, confeccionadas en papel absorbente que no reaccione con ningún componente sanguíneo, serán debidamente guardadas sobre superficies estériles y aislantes que no alteren ni perjudiquen las muestras tomadas. En el supuesto que la ficha identificatoria no esté integrada al documento del acta de constatación de nacimiento deberá hacerse la necesaria correlación entre ambos documentos y la oblea de seguridad prevista en el Decreto N° 1454/06. En caso de negativa o imposibilidad de tomar la huella sanguínea deberá hacerse mención de dicha circunstancia y motivos en el campo de observaciones que contará la respectiva ficha.

3) Colocación en la muñeca de la madre de una pulsera plástica de cierre inviolable y debidamente codificada o numerada, la cual deberá estar adherida a una pulsera de idénticas características para el niño/a recién nacido y cuya separación deberá realizarse en el momento mismo del nacimiento.

4) Colocación de la pinza identificatoria umbilical y la etiqueta identificatoria en el partograma.

ARTICULO 54. El material específico mínimo de identificación, consiste en:

1) Material descartable. El que deberá estar debidamente resguardado en una bolsa confeccionada a tal efecto y que será abierta al momento del parto y contendrá:

- a) la pinza umbilical,
- b) las pulseras identificatorias, y
- c) la etiqueta identificadora en el partograma.

El material será del mismo color y tendrá el mismo código o numeración, debiendo la misma estar grabada en todos los elementos.

Las pulseras serán de plástico flexible, sin bordes que puedan cortar, con un cierre pequeño y seguro, que puedan mojarse sin que se altere la grabación del código de identificación o numeración. Tendrán una medida aproximada de un centímetro de ancho.

En caso de parto múltiple, se utilizará un equipo de identificación para cada recién nacido.

2) Material para la toma de huellas dactilares y plantales. Debiendo priorizarse el uso de material para registro dactiloscópicos que permita conservar los rastros de ADN, tanto en las huellas maternas como del hijo/a al momento del parto.

3) Material para la toma de huellas genéticas sanguíneas (ADN), tanto maternas como del hijo/a al momento del parto.

ARTICULO 55. La identificación materna comprenderá los siguientes pasos:

1) Toma de los calcos papilares de ambos pulgares, los que serán volcados en una Ficha Única de Identificación antes del nacimiento.

2) Toma de huellas genéticas sanguíneas, que serán volcadas en una tarjeta específica para la extracción del ADN. En caso de negativa de la madre se dejará constancia en el campo observaciones de la ficha única de identificación.

3) Colocación en la muñeca de la pulsera plástica al momento inmediato posterior al nacimiento.

ARTICULO 56. La identificación del neonato se efectuará inmediatamente de producido el nacimiento y deberá ajustarse a los siguientes pasos:

1) Producido el nacimiento, se tomarán los calcos papilares palmar y plantar derechos del recién nacido, los que serán volcados en la Ficha Única de Identificación. En caso de prematuridad, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transversal.

Cuando éstos aparecieran, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico asistencial. En los supuestos de malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de

identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

2) Se tomará una gota de sangre del cordón umbilical del recién nacido, la cual será volcada en una tarjeta específica para la extracción del ADN.

3) Colocación en la muñeca del par correspondiente a la pulsera de identificación materna y la pinza de identificación umbilical.

En caso de parto múltiple se procederá de igual modo con cada recién nacido, con lo cual, la madre llevará una pulsera por cada hijo/a nacido.

ARTICULO 57. Los agentes sanitarios del establecimiento médico-asistencial donde se produzca el nacimiento y que se hubieren capacitado para desarrollar la tarea de identificación, podrán realizar la obtención de los calcos papiloscópicos. En todos los casos, su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

Los agentes sanitarios del establecimiento médico-asistencial donde se produzca el nacimiento tendrán a su cargo la toma y archivo de huellas genéticas sanguíneas correspondientes al recién nacido y a su madre. En todos los casos, su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

ARTICULO 58. La identificación deberá hacerse en una ficha única, en la que constarán los siguientes datos:

1) De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión dactilar de ambos pulgares. En caso de falta de documentos que acrediten su identidad se estará a lo dispuesto en el presente decreto.

2) Del niño: nombre y apellido, edad gestacional, sexo, peso, hora de nacimiento, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.

3) Del parto: normal, cesárea o fórceps; fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha (sala de parto, neonatología, sala de internación). Código de pulsera de identificación y del clamp de cordón con idéntica numeración.

4) Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.

5) Nombre, apellido y firma del profesional que asistió al parto.

6) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.

7) Observaciones.

Las correcciones o enmiendas a la ficha única de identificación por errores materiales en la confección de la misma podrán ser realizadas por el personal responsable de la identificación con la intervención del Director del establecimiento médico asistencial mientras la ficha no haya sido remitida al Registro Provincial de las Personas. Cuando la ficha se encuentre en el Registro Provincial de las Personas, las correcciones serán autorizadas por el Director Provincial del organismo quien podrá requerir previo informe al establecimiento médico asistencial en caso de dudas sobre el error en la confección de la misma.

ARTICULO 59. La Ficha Única de Identificación deberá ser remitida por el establecimiento médico asistencial al Registro Provincial de las Personas, que contendrá los calcos y la huella sanguínea.

El Registro Provincial de las Personas arbitrará los medios en el fichero general de dicho organismo para la correcta conservación y custodia de la Ficha Única de Identificación; la que estará sujeta a la máxima reserva registral. Al momento de la inscripción se adicionará la constatación de parto entregada a la madre a la Ficha Única remitida por el establecimiento Médico Asistencial.

ARTICULO 60. En aquellos casos en que mediare riesgo para la vida o salud de la madre y/o del neonato se podrá posponer la realización del procedimiento, procurando su concreción con la mayor brevedad posible. El profesional asistente deberá dejar constancia fundada de los extremos verificados, así como de la decisión adoptada en la Ficha Única de Identificación (campo "Observaciones").

Universidad ISALUD

50

Entender por profesional asistente al médico u obstétrica que asista el parto.

CAPITULO II

NACIMIENTO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO MEDICO ASISTENCIAL

ARTICULO 61. Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales, la Ficha Única de Identificación y las huellas de la madre serán realizadas de acuerdo al procedimiento de inscripción actualmente vigente no exigiéndose la huella sanguínea y con las declaraciones testimoniales exigidas por la Autoridad de Aplicación.

Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito a un establecimiento médico-asistencial, el profesional interviniente en el parto deberá resguardar el vínculo materno-filial. La posterior identificación conforme el procedimiento previsto en este decreto será realizada por personal idóneo del establecimiento médico-asistencial de arribo.

CAPITULO III

LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

ARTICULO 62. En mérito de lo que establece el artículo 28 del Decreto – Ley Nacional N° 8204/63, se fija el plazo de cuarenta (40) días para la inscripción de los nacimientos.

ARTICULO 63. En el caso de hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando comparecieren conjuntamente los padres para inscribir el nacimiento, ambos firmarán el acta. Cuando compareciere solamente el padre, con el certificado médico, se labrará el acta respectiva debiendo procederse a la notificación de la inscripción a la madre.

Cuando el nacimiento deba ser inscripto en las Delegaciones del Registro Provincial de las Personas por denuncia del hospital, si no se hubiera logrado la inscripción con el consentimiento materno expreso y hubieran transcurrido 40 días del parto, deberá labrarse el asiento correspondiente siempre y cuando se hubiese remitido la Ficha Única Identificatoria procediéndose luego a la notificación a la madre.

ARTICULO 64. Las Delegaciones del Registro Provincial de las Personas procederán a recibir las denuncias de nacimientos de más de 40 días de producidos hasta el término de seis años de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Decreto Ley N° 8204/63 y sus modificatorias. A fin de dar curso al trámite deberán los peticionantes, acreditar los siguientes extremos:

1) Constatación de parto y ficha única de identificación. Ante la ausencia de dichos certificados que pruebe el hecho del nacimiento, se remitirá oficio al establecimiento médico asistencial para que remita la documentación faltante; en caso de ausencia de dicha documentación igual deberá procederse a la identificación del menor de acuerdo al Capítulo II del Decreto Ley N° 10.072/83 y su reglamentación.

2) Libreta o acta de matrimonio y documentos de los padres. Si carecieran de documentos, deberán suplirlos con la declaración de dos testigos mayores de edad que acrediten su identidad; debiendo procederse a la identificación de los mismos de acuerdo al Capítulo II de la Ley N° 10.072 y su reglamentación.

3) Si no fueran casados, se deberá labrar el respectivo asiento de reconocimiento del nacido.

4) Deberán declarar el domicilio, teléfono o direcciones de correo electrónico, donde se pueda proceder a su posterior citación.

5) Deberán acompañar escrito justificando los motivos por los cuales no procedieron hasta el presente a la inscripción del nacido. Una vez cumplido lo preceptuado en el artículo precedente, las delegaciones elevarán el trámite a la Dirección Provincial del Registro de las Personas que podrá disponer se cumplan las diligencias necesarias para determinar, el lugar de nacimiento, la Universidad ISALUD

edad y el sexo del nacido, como la identidad de sus padres. Previo a la intervención del Ministerio Público, conforme lo normado por el artículo 29 Decreto Ley N° 8204/63, texto ordenado por la Ley 23.776, se procederá a la inscripción.

ARTICULO 65. En cada Delegación o en forma centralizada por la Dirección Provincial del Registro de las Personas se llevará un registro de médicos y obstétricas, así como las altas y bajas que se produzcan.

Cuando los profesionales mencionados no tengan registradas sus firmas en el Registro Provincial de las Personas, las firmas deberán ser autenticadas por cualquier Delegado del Registro Provincial de las Personas, por escribano público o por autoridad judicial de esta Provincia. Cuando el médico u obstétrica que haya certificado un nacimiento, sea de jurisdicción extraña a la de esta Provincia, demostrará estar habilitado para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción a que pertenece, debiendo dicha habilitación autorizarlo al ejercicio de su profesión en la República y su firma deberá autenticarse en la forma prescripta en el párrafo anterior.

ARTICULO 66. Para el caso de que el nacimiento ocurra en los establecimientos indicados en el artículo 30 inciso 2) del Decreto - Ley Nacional N° 8204/63, los obligados a efectuar la denuncia quedarán relevados de su obligación siempre que prueben, mediante constancia escrita, que la obligación la han asumido los parientes indicados en el inciso 1) de dicho ARTICULO.

ARTICULO 67. A los efectos del inciso 4) del artículo 32 del Decreto - Ley Nacional N° 8204/63, se establece que en las inscripciones de nacimiento deberá consignarse el número del documento de identidad que expide el Registro Nacional de las Personas; sin perjuicio del número de la ficha de identificación provincial.

ARTICULO 68. La anotación del número de la Libreta Sanitaria Infantil - Ley Provincial N° 6456 - que dispone el artículo 5° del Decreto Provincial N° 1187/70 se efectuará en el espacio destinado a tal fin en cada inscripción.

ARTICULO 69. Al efectuarse la correlación a que se refiere el artículo 35 del Decreto - Ley Nacional N° 8204/63, en su última parte se hará constar en cada caso el número de inscripción correspondiente a las demás que se labren, al pie de la inscripción.

ARTICULO 70. La inscripción deberá realizarse con la constatación de parto y la ficha única de identificación, en caso de haberse utilizado sistemas complementarios de identificación deberá exigirse al momento de la misma que la madre o el padre acompañen también la documentación relativa a los mismos.

La falta de documentación de la madre no podrá obstar a la procedencia de la inscripción pero el Registro Provincial de las Personas deberá proceder a identificar a la misma de acuerdo al sistema establecido en el artículo 13 del Decreto Ley N° 10.072/83 (cédula de identidad condicional) y enviar los antecedentes dactiloscópicos al Registro Nacional de las Personas.

CAPITULO IV

CAUSAS QUE SUSPENDEN O INTERRUMPEN EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN

ARTICULO 71. El plazo general de inscripción previsto en el artículo 62 del presente decreto se suspenderá en los siguientes supuestos:

1) Por denegatoria de inscripción de nombre de acuerdo a lo previsto en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ley N° 10.072/83, siempre y cuando la inscripción original se haya iniciado dentro del plazo legal general.

2) La falta de oblea de seguridad en la constatación de parto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 1454/06, suspenderá el plazo de inscripción por el término de treinta días hábiles administrativos, vencidos los cuales correrá el plazo original desde el día del nacimiento.

3) Por falta de documentación de la madre del recién nacido, debiendo estarse al procedimiento previsto en el artículo 70.

Universidad ISALUD

52

ARTICULO 72. Autorizar a los Delegados a registrar aquellos nacimientos que, habiéndose iniciado dentro del término establecido por el artículo 28 del Decreto Ley N° 8204/63, deban inscribirse vencido dicho plazo por motivos administrativos del Registro Civil, una vez que se obtenga el certificado negativo de inscripción, el que se archivará bajo el respectivo legajo.

ARTICULO 73. La falta de identificación del recién nacido al momento del parto por causales médicas y hasta el momento de su efectiva identificación y confección de la ficha única respectiva suspenderá la entrega de la constatación de parto.

ARTICULO 74. En caso de no poder determinarse el sexo del recién nacido por estado intersexuales o ambigüedad genital y haya que esperar el diagnóstico etiológico para la determinación del sexo del recién nacido, o que aún determinado este por el equipo médico interviniente no haya acuerdo con los padres sobre tal determinación o haya que realizar intervenciones quirúrgicas alcanzadas por el artículo 19 inciso 4) de la Ley N° 17.132, el establecimiento médico hospitalario no entregará el acta de constatación de nacimiento hasta la determinación médica o judicial del sexo del recién nacido.

Tanto dicha acta como la ficha única de identificación se mantendrán reservadas con el campo correspondiente al sexo en blanco, sin completar. Determinado el sexo se procederá a la entrega de dicha documentación a los padres para su inscripción en el Registro Civil, con indicación de la fecha de emisión de la constatación de parto y en el campo de observaciones se indicarán problemas de identificación igual que en los supuestos contemplados en el artículo 78, sin que permita diferenciar los distintos supuestos. En el Registro Civil no podrá hacerse mención alguna de dicha circunstancia y toda la documentación deberá ser reservada.

CAPITULO V DEFUNCIÓN FETAL

ARTICULO 75. En el caso que el fallecimiento del feto ocurra con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre, cualquiera que haya sido la duración del embarazo; constatado por el hecho de que, después de tal separación, el feto no respira ni muestra cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, la pulsación del cordón umbilical o el movimiento efectivo de músculos voluntarios, se dará el tratamiento previsto en el presente Capítulo. Cuando la desaparición permanente de todo signo de vida del recién nacido cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida (cesación post-natal de las funciones vitales sin posibilidad de resucitar), se procederá a la identificación, inscripción del nacimiento y de la defunción no siendo aplicable las normas de la defunción fetal.

ARTICULO 76. En el caso de que la muerte fetal sea clasificada como precoz (menor de 20 semanas completas de gestación desde la fecha de la última menstruación) o el peso del feto sea inferior a los quinientos (500) gramos, la inscripción de la defunción fetal será voluntaria para los padres, pudiendo solicitar al Registro Civil la licencia de exhumación sin labrar el asiento respectivo.

En los casos de que la muerte fetal sea intermedia (20 a menos de 28 semanas), tardía (28 semanas completas o más), o de peso superior a quinientos (500) gramos deberá procederse a labrar el acta de defunción fetal.

ARTICULO 77. En la inscripción de una defunción fetal, se consignará como nombre "N". Cuando se demuestre al tiempo de la inscripción el matrimonio de los padres, se consignarán en el asiento sus nombres y apellidos. Cuando no se demuestre el matrimonio de los padres, se seguirán las siguientes reglas:

- 1) Deberá consignarse en la inscripción únicamente el nombre y apellido del padre que hubiere suscripto el formulario de denuncia de la defunción.
- 2) Si ambos, o el padre solamente hubieran suscripto el citado formulario, se consignará el apellido del padre.

Universidad ISALUD

53

- 3) Si lo hubiera suscripto sólo la madre, se consignará únicamente el apellido de ésta.
- 4) De no suscribirlo ninguno de ellos, se le consignará un apellido común.

CAPITULO VI

LIBROS DE PARTOS Y ACTAS DE CONSTATACIÓN DE NACIMIENTO

ARTICULO 78. El Registro Provincial de las Personas dispondrá la confección de formularios uniformes para la expedición de certificados de nacimiento o de constatación de partos por médicos y obstétricas. Estos formularios serán distribuidos en las Delegaciones, Policlínicos, Hospitales, Sanatorios y en cualquier Repartición o Dependencia de la Administración Provincial que la Dirección Provincial del Registro de las Personas considere conveniente.

La constancia de nacimiento o constatación de parto deberá expresar como mínimo el lugar, hora, mes y año del nacimiento y el nombre y sexo del recién nacido, así como el nombre y apellido de los padres o, al menos, de la madre; y su correlación con la ficha única de identificación. Podrán adicionarse otros campos que la Dirección Provincial del Registro de las Personas considere necesarios o integrarse ambos formularios.

Los certificados médicos o de obstétricas que se expidan para acreditar nacimiento, como todos aquellos otros que expidan los mencionados profesionales a los efectos de su presentación ante el Registro Provincial de las Personas deberán llevar indefectiblemente aclarada la firma del profesional con letra de imprenta o sello de goma y también estampado de la misma manera el número de matrícula profesional.

ARTICULO 79. El director del establecimiento hospitalario está en la obligación de entregar gratuitamente al padre o a la madre del recién nacido la constancia de nacimiento antes de abandonar el establecimiento. Si la madre hubiere muerto y no se conociere el padre, la constancia de nacimiento será entregada a un familiar cercano y, en su defecto, al registro civil, para que proceda hacer la inscripción de oficio.

El Ministerio de Salud podrá expedir copias de las actas de constatación indicando el número que le corresponde a dicha copia identificándola como duplicado, triplicado y siguientes.

ARTICULO 80. Si al momento del parto la madre careciese de documento nacional de identidad, cédula de identidad, pasaporte o cualquier otro documento público que acredite su identidad, deberá dejarse tal constancia en el acta y en la ficha única de identificación indicando tal circunstancia y que no se ha podido verificar la correcta identidad denunciada. En todo caso la constancia de nacimiento será entregada a la madre o al padre cuando no haya sido posible identificarlos con alguno de los medios previstos en el párrafo anterior.

ARTICULO 81. Los hospitales y demás establecimientos sanitarios públicos y privados de la Provincia de Buenos Aires están obligados a mantener un registro de los partos asistidos, mediante el correspondiente libro el que se ajustará a la reglamentación que dicte el Ministerio de Salud al respecto. Dichos libros llevados en legal forma tendrán el mismo valor probatorio que las constatación de parto.

ARTICULO 82. El Registro Provincial de las Personas deberá conservar las constataciones de parto debidamente ordenadas. Las mismas no podrán ser destruidas salvo que previamente hayan sido digitalizadas y conservada su imagen original por medios magnéticos o digitales.

El Registro Provincial de las Personas deberá conservar la ficha identificatoria.

En caso de haberse utilizado sistema de registro por huella sanguínea, el mismo será conservado por el Registro Provincial de las Personas, y será facultad del Ministerio de Salud la reglamentación del tiempo máximo de guarda.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 83. Para la entrega a terceros o análisis de la huella genética sanguínea por parte del establecimiento médico asistencial o del Registro Civil, será requisito indispensable que el mismo se efectúe por orden judicial.

ARTICULO 84. Autorizar a utilizar sistemas de registro y enrolamiento biométrico digital y la codificación de las pulseras identificatorias con sistemas digitales de código de barra.

ARTICULO 85. El Registro Provincial de las Personas dictará las normas complementarias y reglamentarias del presente.